

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución (fl 01 pág. 64 y reverso) y las partes no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa Despacho de la señora Jueza hoy 03 de mayo de 2024 para que provea lo pertinente.

ADRIANA DEL PILAR CANDELA MORENO
Secretaria (E)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 630014003007-2017-0033000

En consideración a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado advierte que, en efecto, las partes no han dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

A su turno, la Corte Suprema de justicia¹, se pronunció sobre el particular, precisando que no cualquier actuación realizada por las partes en el curso del proceso, resulta idónea para interrumpir el término de que trata la norma en cita.

Veamos:

"(...)

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»...

(...)"

Más adelante indicó:

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(...)

El propósito esencial de esa norma, es proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, desgastan inútilmente el aparato judicial del estado.

Ahora bien, tenemos que la última actuación que obra en el expediente es el auto que aprobó la liquidación de crédito que data del **16 de marzo de 2022.**

Teniendo en cuenta lo anterior y como el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, se tiene que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, por lo que así se declarará, sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, se ordenará, a costa del interesado, el desglose de los anexos de la demanda, con la constancia respectiva.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JORGE ANDRADE, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares decretadas mediante auto de junio 30 de 2017:

2.1. El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Finca El Guayabo Vereda Santa Ana de Armenia, de propiedad del demandado, tales como: obras de arte, pinturas, joyas y demás bienes susceptibles de embargo. (...)

2.2. El Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 454010087377, siempre que sea susceptible de dicha medida que posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes una vez el interesado lo solicite.

TERCERO: ORDENAR a la alcaldía Municipal de Armenia para que, en el término de cinco días, se sirva realizar la devolución del despacho comisorio número 081 de julio 04 de 2017, en el estado en que se encuentre.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado la terminación por DESISTIMIENTO TACITO por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

A.J.R.B

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **N°076** DEL 06 DE MAYO DE 2024

ADRIANA DEL PILAR CANDELA MORENO
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397dcacd7de907d9c03ce5ddd13fd7fb2d85dfe2a6aabf871af29635d622cb0**

Documento generado en 29/04/2024 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>